Buenos Aires, de septiembre de 2022

DICTAMEN Nº

VISTO el expediente N° 153/2019 caratulado “Brizuela y Doria Inés (Consejera) s/actuación Magistrados en caso 'Olga del Rosario Díaz'” del que

RESULTA:

I) Que las presentes actuaciones comienzan a raíz de la presentación efectuada el 30 de septiembre del año 2.019 por la Dra. Inés Brizuela y Doria, quien a ese momento se desempeñaba como Consejera de este Cuerpo a raíz de las actuaciones caratuladas AAD 167/2019, caratuladas “Ministerio de justicia s/Acuerdo de solución amistosa -Olga del Rosario Díaz” que fueran notificadas vía correo electrónico. La Consejera advirtió el tenor de los antecedentes sobre la actuación y desempeño de distintos Magistrados del Poder Judicial de la Nación que podrían comprometer la eficaz prestación del servicio de justicia, solicitando su remisión a la que fuera entonces designada Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 1).

II) A fs. 2/16 obran las actuaciones correspondientes al expediente AAD 167/2019, correspondiente al acuerdo de solución amistosa, comunicación (CEDAW) N° 127/2018 - “Olga del Rosario Díaz” del que surgen los antecedentes del trámite ante el Comité CEDAW:

La comunicación se origina en una denuncia interpuesta por la Defensoría General de la Nación en representación de la Sra. Olga del Rosario Díaz, víctima de violencia de género por parte de su ex pareja, Luis Rolando Palavecino.

En la denuncia interpuesta se relata que los hechos de violencia

USO OFICIAL

comenzaron en el año 2002. En aquel entonces la señora Díaz luego de tomar conocimiento de una infidelidad le pide a su pareja que se retire del domicilio. El Sr. Palavecino, quien tenía conductas violentas en forma habitual, la golpeó a ella y a una de sus hijas, destruyó varios bienes y prendió fuego al auto y otras pertenencias de la señora Díaz. Estos hechos fueron denunciados y se inició una causa penal registrada bajo el N° 12.095/2002 caratulada "Palavecino Luis Rolando s/ amenazas e incendio u otros estragos", con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 29. El trámite de esa causa permaneció "reservado" y sin actuaciones durante quince años hasta que finalizó en el año 2.017 tras haberse declarado la extinción de la acción penal por prescripción y el sobreseimiento del acusado.

La pareja retomó la convivencia tiempo después, pero los episodios de violencia recrudecieron en el 2.008 y ante un nuevo intento de separación de la señora Díaz en diciembre de 2016, se intensificaron. La Sra. Diaz decidió irse del hogar a vivir con una de sus hijas ya que Palavecino la había agredido y amenazado de muerte.

El 2 de febrero del año 2.017, la señora Díaz presentó una denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la CSJN en la que expuso lo sucedido en diciembre de 2.016 y solicitó que el señor Palavecino fuera retirado del hogar, que se le impidiera acercarse a ella y a sus hijos y que se le brindara un botón antipánico. También hubo un episodio de violencia física y amenazas que sufrió su hija menor de parte del padre, que habían tenido lugar el día anterior.

A partir de ello, se inició un expediente civil por violencia familiar en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 a cargo del Dr. Félix de Igarzabal registrado bajo el N° 2.235/17 caratulado "Díaz, Olga del Rosario c/ Palavccino, Luis Rolando s/ denuncia por violencia familiar” y un expediente en el fuero penal que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12 registrado bajo el N° 6325/2017.

Ese mismo día, la trabajadora social del Juzgado Nacional en lo Civil No. 85 se entrevistó con la señora Díaz y se comunicó telefónicamente con el señor Palavecino para informarle de la denuncia. La Jueza subrogante

interinamente a cargo del Juzgado Civil N° 85 fijó una audiencia para el día 06 de febrero de 2.017 a la que debían concurrir en forma conjunta ambas partes y dictó una prohibición de acercamiento en un radio de 200 metros hasta esa fecha. Dicha decisión fue notificada a la señora Díaz y se le entregaron copias para que ella gestione la notificación al denunciado a través de la Policía, que la efectivizó recién el día 16 de febrero de 2.017, cuando la medida ya estaba vencida.

El lunes 06 de febrero de 2.017 el señor Palavecino asistió a la audiencia, que no se celebró por ausencia de la denunciante, quien no se presentó por no contar con patrocinio letrado y por miedo al encuentro con su ex pareja. No se tomó ninguna medida, no se resolvió ninguna de las solicitudes que la señora Díaz realizó ante la OVD y tampoco se averiguó el motivo de su inasistencia.

El 16 de febrero de 2.017, la señora Díaz se presentó en el expediente civil con patrocinio letrado gratuito de una asociación, realizó ampliaciones sobre su situación, reiteró la situación de peligro en la que se encontraban ella y sus hijos e insistió en el pedido de exclusión del hogar del denunciado para poder reincorporarse a su domicilio.

El 23 de febrero de 2.017, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 85 dispuso la exclusión del hogar del denunciado y el reingreso a vivienda de la señora Díaz. El diligenciamiento de la medida nuevamente quedó a cargo de la víctima y se ejecutó varios días después.

Asimismo, el Juzgado ordenó la producción de un informe de interacción familiar en el marco de la Ley 24.417, en lugar de requerir el informe previsto en el artículo 29 de la ley 26.485. No se pronunció sobre las otras medidas de protección solicitadas ni convocó la audiencia prevista en el artículo 28 de la Ley 26.485 para escuchar de modo personal a la denunciante.

En ningún momento hubo pronunciamiento judicial respecto de las

USO OFICIAL

otras medidas de protección solicitadas por la señora Díaz ante la OVD (prohibición de contacto y de acercamiento y un botón de pánico) ni se otorgaron otras que el Juzgado considerara apropiadas, conforme a lo que disponen los arts. 26 y 27 de la Ley 26.485.

El 4 de marzo de 2017, Palavecino fue excluido de hogar con colaboración policial, sin que se realizara ningún seguimiento posterior de la situación por parte del Juzgado.

El día 24 de marzo de 2017 Palavecino apuñaló en su hogar a la señora Díaz, quien no contaba en ese momento con ningún dispositivo o medida judicial de protección. En ese episodio, también atacó a su hijo que intentó defenderla y a vecinos y personal policial que intervino.

La señora Díaz permaneció internada en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Pirovano, con asistencia mecánica respiratoria con traqueotomía y sedada farmacológicamente.

Tras 37 días en terapia intensiva y 2 en sala común fue dada de alta el día 5 de mayo de 2017, pero continúo con controles, rehabilitación kinesiológica y tratamiento psiquiátrico de manera ambulatorio. Sin embargo. el día 24 mismo del mismo mes y año, fue reingresada al hospital por una derivación de sus consultorios externos debido a la presencia de TVP (trombosis venosa profunda). Allí nuevamente fue intervenida quirúrgicamente para extraerle trombos de la pierna izquierda y quedó internada hasta el 14 de junio de 2017. A partir de ese momento, continuó con controles médicos y tratamientos de recuperación, debiendo tomar medicación anticoagulante de por vida.

A raíz del ataque que casi termina con su vida. se inició una nueva causa penal en la que intervino el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Expediente Nro. 17.593/17. "Palavecino. Luis s/ lesiones leves y homicidio agravado por el vínculo"), que ordenó la acumulación las causas penales abiertas con anterioridad -en las que no se había registrado ningún avance- y dictó la prisión preventiva del imputado.

El 06 de diciembre 2.017, el Tribunal Oral en lo Criminal y

Correccional No. 21 condenó al señor Palavecino a 20 años de prisión por el delito de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra su ex pareja y por mediar violencia de género (respecto de la señora Olga del Rosario Díaz), tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra un descendiente (respecto de su hijo) amenazas coactivas con armas en tres ocasiones (respecto de das vecinos y un policía que intentaron detenerlo luego del ataque) y resistencia la autoridad, en concurso ideal con lesiones y amenazas coactivas (respecto de los hechos denunciados el 2 de febrero de 2.017 ante la OVD).

La causa penal fue puesta en conocimiento del Juez en lo Civil, quien no dispuso ningún tipo de medida para verificar la situación del grupo familiar y el estado de salud de la víctima.

La situación descripta movilizó a la peticionaria a denunciar al Estado ante el Comité CEDAW. En particular, en el marco de su denuncia se señaló actuación ineficaz del sistema preventivo civil (a) por haber promocionado medios composicionales entre la víctima y el agresor, (b) por la falta de adopción medidas de protección oportunas, efectivas e idóneas, (c) por la afectación del derecho de la víctima a ser oída en el proceso y a que su opinión sea tenida en cuenta, (d) por el traslado a la víctima del deber de garantizar su propia protección, (e) por la falta seguimiento de las medidas de protección, y (f) por la presencia de estereotipos las actuaciones judiciales.

Asimismo, se invocó una actuación ineficaz del aparato penal por la falta de investigación e impunidad de los hechos denunciados en el año 2002, en la parte de la investigación que transcurrió mientras que el Protocolo CEDAW ya regía para el país.

Por último, también se alegó el abordaje judicial fragmentado de la causa civil y en las tres causas penales abiertas cuando el conflicto denunciado exigía una atención integral y coordinada. En concreto, se

USO OFICIAL

consideró que las actuaciones estatales deficientes configuraron una violación de los artículos 1, 2, 16 y 5.a de la Convención CEDAW.

Se llevó a cabo un análisis de la situación expuesta en la comunicación del que surge:

El tratamiento del caso por parte de las autoridades judiciales. en particular. el Juzgado Nacional en lo Civil No. 85 en el marco de la causa caratulada "Díaz. Olga del Rosario c/ Palavecino, Rolando s/ denuncia por violencia familiar" (Expte. 2.235/2017) no ha evidenciado tener en cuenta los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en especial, la Convención CEDAW y las Recomendaciones Na.19 [que en julio de 2017 fue complementada y actualizada por Recomendación General No. 35] sobre Violencia contra la Mujer y No. 33 sobre Acceso de las Mujeres a la Justicia del Comité. En este sentido, las medidas de protección adoptadas por el Estado no fueron suficientes para resguardar la integridad psicofísica de la señora Díaz y su familia.

Asimismo los hechos planteados en la Comunicación 127/2018 evidencian múltiples incumplimientos de los estándares que surgen de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en particular, del deber de debida diligencia reforzado. Son. además, representativos de problemas que en general encuentran en el país las mujeres que denuncian violencia en el ámbito intrafamiliar.

Al respecto, entre otras prácticas contrarias a los referidos estándares llevadas a cabo en el presente caso, es posible señalar (a) la falta de adopción de medidas de protección oportunas, efectivas e idóneas; (b) las deficiencias en cl diligenciamiento, ejecución y monitoreo de las medidas de protección ordenadas; (c) la falta de articulación entre las distintas autoridades que intervinieran; (d) la fragmentación del conflicto en distintos fueros judiciales; (e) el uso de audiencias conjuntas de conciliación o mediación; y (f) fallas en la investigación penal de hechos de violencia de género.

Como consecuencia de lo antes expresado, el Estado argentino reconoce su responsabilidad internacional por el tratamiento judicial dado al caso por los hechos sintetizados precedentemente y en detalle contenidos en

la denuncia interpuesta ante el Comité CEDAW que tramita bajo número de Comunicación No. 127/2018 de su registro.

Surge también que se establecieron una serie de medidas de reparación: en primer lugar el reconocimiento de la responsabilidad internacional y publicidad del Acuerdo de solución amistosa, medidas de reparación pecuniarias, medidas de asistencia a la víctima, medidas de no repetición y se dictaron además una serie de disposiciones finales.

III) Que con fecha 14 de noviembre de 2019 la entonces Comisión de Disciplina y Acusación dispuso se libren oficios al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29, a fin de que remita las actuaciones caratuladas “Palavecino, Luis Rolando s/amenazas e incendio o estrago” Exp. N°12.095/2002; al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12, a fin de que remita copias certificadas de las actuaciones correspondientes al expediente N° 6325/2017 y/o que involucren a la Sra. Olga del Rosario Díaz y al Señor Luis Rolando Palavecino; al Juzgado Nacional en lo Civil N° 85 a fin de que remita copias certificadas de las actuaciones caratuladas “Díaz Olga del Rosario c/ Palavecino, Luis Rolando s/denuncia por violencia familiar” (Exp. N°2.235/17); al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26, a fin de que se autorice a Juan Manuel Cabral, Alejandra Nieva y María Lucia González Castagno, a compulsar las actuaciones y/o a requerir copias certificadas en los autos caratulados “Palavecino, Luis Rolando s/ lesiones leves y homicidio agravado por el vínculo” (Exp. 17.593/17); al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21 a fin de que remita copia certificada de la sentencia definitiva en virtud de la cual condenó al Señor Luis Rolando Palavecino; a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional a fin de que informe: a) Listado, número de expediente, y radicación de causas que involucren a la Sra. Olga del Rosario Díaz y al Señor Luis Rolando Palavecino. b) Magistrados que estuvieron a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29

USO OFICIAL

desde el año 2002 hasta el año 2017 inclusive, indicando y remitiendo copia del acto administrativo del cual resultara su designación y/o culminación de mandato. c) Magistrados que estuvieron a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°12 desde el año 2016 hasta la fecha, indicando y remitiendo copia del acto administrativo del cual resultara su designación y/o culminación de mandato; a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de que informe: a) Listado, número de expediente, y radicación de causas que involucren a la Sra. Olga del Rosario Díaz y al Señor Luis Rolando Palavecino. b) Magistrados que estuvieron a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N°85 desde el año 2016 hasta la fecha, indicando y remitiendo copia del acto administrativo del cual resultara su designación y/o culminación de mandato; a la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que remita copia certificada de las actuaciones que involucren a la Sra. Olga del Rosario Díaz y al Señor Luis Rolando Palavecino; a la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que remita copia certificada de las actuaciones que involucren a la Sra. Olga del Rosario Díaz y al Señor Luis Rolando Palavecino; al Instituto Nacional de las Mujeres (INAM) para que remita copia certificada de las actuaciones que involucren a la Sra. Olga del Rosario Díaz y al Señor Luis Rolando Palavecino (fs. 18/19).

IV) El 19 de noviembre de 2.019 se recibió una comunicación proveniente de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación enviando copias del legajo N° 889/2017 (fs 40/58)

En el mismo surge la ficha de la persona afectada, la planilla de compulsa de trámites judiciales previos en el que surge el expediente judicial iniciado en el año 2.002, el acta de entrevista con la Sra. Olga del Rosario Díaz y el informe de situación de riesgo.

De éste último se desprende que “se infiere una situación de riesgo medio con posibilidad de incrementarse, particularmente en el caso de no poder continuar con el dominio de las decisiones familiares, frente a la intervención judicial y a las medidas de protección solicitadas por la manifestante. Todo ello, haciendo hincapié en la dificultad para establecer

precisiones relativas a la previsión de conductas humanas futuras. Por tanto se estima pertinente: Orientación, Sugerencias y Derivaciones; la urgente evaluación del Sr. Palavecino respecto de las conductas de violencia abruptas y sobredimensionadas con que contaría en su historial, a los fines de contar con herramientas contundentes para determinar los tratamientos y procedimientos adecuados para el caso; La continuidad del tratamiento psicológico que se encontraría realizando la dicente; el seguimiento pormenorizado del caso; que ambos cuenten con asesoramiento y patrocinio letrado".

V) En fecha 21 de noviembre de 2.019 se recibió una comunicación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21 integrado por los Dres. Diego Barroetaveña, Liliana Barrionuevo y Horacio E. Barberis que consiste en la copia digital de la sentencia de fecha 14/12/17 dictada en el marco de la causa 17593/17 y resolución de fecha 28/10/19 REG N° 1525/2019 de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Jorge Luis Rimondi en el marco de esa causa (Anexo N° 1)'.

VI) Con fecha 26 de noviembre de 2.019 se recibieron los informes provenientes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 68/108) del que surgen:

- Que el Juzgado N° 29 desde el 02/09/1993 hasta el 02/08/2005 estuvo a cargo del Dr. Juan José Mahdjoubian que fue suspendido desde el 09/02/2005 -R. 6/05 y 168/05 del Consejo de la Magistratura y removido en la causa N° 15 del Jurado de Enjuiciamiento el 03/08/2005.
- Quienes fueron los magistrados que sucesivamente subrogaron esa dependencia hasta la nueva designación de un juez titular, con los correspondientes actos administrativos.
- Listado conteniendo número de expediente y radicación de causas en

USO OFICIAL

las que la Sra. Olga del Rosario Díaz y al Señor Luis Rolando Palavecino son parte, surgiendo 3 expedientes radicados ante el Juzgado N° 26 siendo estos el expediente N°12095/2002 archivado con sobreseimiento, el expediente N° 6352/2017 acumulado a otra causa y el expediente principal N° 17593/2017 que fuera elevado a juicio oral.

- Magistrados que estuvieron a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°12 desde el año 2016 hasta la fecha del requerimiento.

VII) En la misma fecha se recibió también el expediente original Nº 2.235/2017 en un cuerpo de 128 fojas desde el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 85 a cargo del Dr. Félix de Igarzábal, obteniéndose copias xerográficas certificadas del mismo (Anexo N° 2).

Que del mismo surge que el legajo de la OVD fuera recibido en esa sede el día 02 de febrero de 2.017, fecha en la que la Sra. Olga Diaz se hizo presente en el juzgado, manteniendo una entrevista con una licenciada en trabajo social, solicitando se cite al denunciado a una entrevista, notificándose que la misma se fijó para el día 06 de ese mismo mes y año, citando al Sr. Palavecino telefónicamente y sugiriendo la prohibición de contacto.

Ante ello se elaboró un proveído que tuvo presente la audiencia dispuesta y se resolvió hacer saber al Sr. Luis Rolando Palavecino que no debía acercarse a menos de 200 metros del lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia en los que se encontrase la Sra. Olga del Rosario Díaz hasta tanto se lleve a cabo la audiencia designada, notificando a la víctima y haciéndole entrega de copias para que proceda a su diligenciamiento. El mismo fue suscripto P.A.C. por la Sra. Jueza Nacional en lo Civil Subrogante, Dra. Celia E. Giordanino.

El día de la audiencia la trabajadora social dejó constancia de la ausencia de la Sra. Díaz y la comparecencia del Sr. Palavecino, quien fue notificado de la denuncia en su contra.

En fecha 17 de febrero Olga Diaz, con patrocinio letrado de la Fundación Microjusticia Argentina, solicitó la exclusión de hogar de Palavecino, que fue dispuesta el día 23 de febrero por el Dr. Félix de Igarzabal, resolviendo además el reingreso al domicilio de la Sra. Díaz, junto con la remisión de los

obrados al Cuerpo Interdisciplinario de Protección Contra la Violencia Familiar a fin que se realice un psicodiagnóstico de interacción familiar (art. 3 de la ley 24.417), poniendo a su disposición un servicio interdisciplinario de acompañamiento psicológico y jurídico, ordenando se libre oficio a la seccional policial correspondiente para que se dé efectivo cumplimiento a la medida dispuesta, brindando la protección necesaria a la denunciante y a sus hijos para evitar situaciones de riesgo.

En el mes de abril de 2.017 el titular del Juzgado en lo Nacional Criminal y Correccional N° 26, Dr. Caunedo, pide el expediente “ad effectum videndi”, que el día 6 de Abril devuelve, agregando copias del auto de procesamiento. Posteriormente, el día 23 de mayo, el Dr. de Igarzabal le da intervención al cuerpo interdisciplinario de violencia familiar y en el mes de agosto resuelve el archivo del expediente ya que no hubo nuevas denuncias. Sin embargo, días después, la Sra. Olga Diaz pidió una nueva medida cautelar.

Por tal motivo, el día 5 de septiembre el Dr. de Igarzabal le otorga una medida de prohibición de acercamiento y cese de hostigamiento por un plazo de 90 días, pero no dispone ningún tipo de medida de protección para la víctima y su grupo familiar.

Ante ese resolutorio, la Defensoría Pública interpuso un recurso de apelación que de Igarzabal rechazó por devenir abstracto y se dejó sin efecto el archivo de las actuaciones que oportunamente se dispusiera.

Nuevamente la Sra. Olga Díaz solicitó una medida cautelar por tiempo indeterminado con prohibición de contacto, el día 22 de marzo de 2.018. El 26 de ese mes, la solicitud le fue denegada en virtud de la detención de Palavecino.

El día 4 de abril Olga Díaz aclara que no esa resolución no está firme y que el maltrato continúa a la distancia. El día 5 de abril el Dr. de Igarzabal concede la apelación porque la reposición no es posible y el día 25

USO OFICIAL

de abril de 2.018 se resuelve mantener vigente la medida por la naturaleza de la petición y se funda en el riesgo que acredita un informe glosado en el expediente, hasta tanto el Juzgado disponga lo contrario.

VIII) A fs. 112 luce la contestación recibida por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29, Secretaría N° 152 dando cuenta que la causa N° 12095/2002 caratulada “Palavecino Luis Rolando S/Amenazas” se encontraba tramitando por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26.

IX) A fs. 115/132 luce la comunicación recibida de la Dirección Nacional de Protección Integral y Articulación de Acciones Directas del Instituto Nacional de las Mujeres, adjuntando el acuerdo de solución amistosa suscrito e informando su rol de articulación institucional.

X) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remitió el informe que le fuera requerido, recepcionándose el día 29 de noviembre de 2.019 (fs. 138/154).

XI) Que también se recibió desde el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 21 la causa original nº 17.593/17/TO1 caratulada “Palavecino Luis Rolando S/Lesiones leves” en cuatro cuerpos de 750 fs. y un incidente, obteniéndose copias certificadas del mismo (Anexo N° 4).

Que en el marco de ese proceso se condenó a Luis Rolando Palavecino a 20 años de prisión por el delito de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra su ex pareja y por mediar violencia de género (respecto de la señora Olga del Rosario Díaz), tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra un descendiente (respecto de su hijo) amenazas coactivas con armas en tres ocasiones (respecto de dos vecinos y un efectivo policial que intentaron detenerlo luego del ataque) y resistencia la autoridad, en concurso ideal con lesiones y amenazas coactivas (respecto de los hechos denunciados el 2 de febrero de 2.017 ante la O.V.D.).

XII) Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26, Secretaría N° 155 remitió copias certificadas de la causa “Palavecino Luis Rolando s/amenazas e incendio o estrago agravado” (Anexo N° 3).

XIII) A fs. 166 luce la contestación al oficio oportunamente librado

al Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 12, de la que surge que la causa N° 6352/17 pasó a tramitar ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26 en fecha 27/03/17.

XIV) Que por su parte el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26 informó (fs. 170) que la causa N° 6352/17 se acumuló a la 17593/17, tramitando por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21.

XV) De conformidad con lo dispuesto en la reunión de la Comisión de Disciplina y Acusación del 23 de marzo de 2.021, se libraron oficios nuevamente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin que se remita el informe que fuera oportunamente requerido conteniendo listado, número de expediente y radicación de causas que involucren a la Sra. Olga del Rosario Diaz y al Sr. Luis Rolando Palavecino y a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional a fin que se amplíe el informe que oportunamente elaboraron en relación a las causas penales en las que Palavecino y Diaz fueran parte.

XVI) La Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional informó que los expedientes penales que registraban como parte a la Sra. Olga del Rosario Diaz y al Sr. Luis Rolando Palavecino resultaban ser el 12095/2002, el 17953/17 y el 6352/17.

XVII) Tal como fuere aprobado en la sesión de la Comisión de Disciplina de fecha 14/07/2.022 de procedió a la notificación prevista por el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina respecto de la intervención de la Magistrada en relación al expediente N° 153/2019 (fs. 181/vta.).

XVIII) Que en fecha 09 de agosto de 2.022 se recibió el descargo efectuado por la Dra. Celia Elsa Giordanino (fs. 186/vta.)

Comienza su relato manifestando que actualmente se desempeña

USO OFICIAL

como titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106.

Explica que en el año 2017 fue designada como jueza subrogante del Juzgado en lo Civil N° 85, también lo fue de los juzgados N° 82, 106 y 87, hasta que en el mes de Mayo de ese mismo año consiguió la titularidad en el cargo que actualmente ocupa.

Expresa que al momento de promover la Sra. Olga del Rosario Diaz la denuncia que diera origen al expediente judicial registrado bajo el N° 2235/17 -en el mes de febrero de ese año y a raíz de los hechos ocurridos en diciembre del año 2.016-, ella cumplía funciones como magistrada subrogante del Juzgado en lo Civil N° 87.

Manifiesta que el proveído que suscribió en ese expediente fue firmado con un agregado de su puño y letra “PAC”, lo que significa que su intervención en el proceso tuvo que ver con una ausencia circunstancial del magistrado titular ya que si no lo hubiera suscripto como “PAS” que significa “por autorización superior”.

Es decir que no se encontraba subrogando la dependencia, si no que fue una ausencia eventual.

Argumenta que del legajo N° 889/17 remitido por la O.V.D. surge que la Sra. Díaz se presentó el día 02 de febrero de 2.017 y en su relato manifestó que la discusión con su ex pareja fue en el mes de diciembre del año 2.016, y que ante la negativa del Sr. Palavecino de retirarse del domicilio conyugal, fue ella quien tomó la decisión de irse. El denunciado se quedó en el hogar con uno de sus hijos, la pareja de éste y su nieto, por lo que solicitó que lo saquen del hogar para que ella pueda reingresar, y además requirió una medida de prohibición de acercamiento, cese de hostigamiento y se le otorgue un dispositivo de botón antipánico.

La OVD remitió las actuaciones a sede penal y le entregó el listado de patrocinios gratuitos, valorando la situación como de riesgo medio. Estimó pertinente la evaluación de Palavecino, la continuidad del tratamiento de la denunciante y el estudio del caso. Que ambos continúen con asesoramiento y patrocinio letrado.

Ese mismo día compareció al Juzgado y a las 11.45 fue

entrevistada por una trabajadora social, fue la víctima quien solicitó se cite al denunciado, fijando la entrevista para el 6 de febrero de ese año.

Señala que la valoración del riesgo era medio: las sugerencias del equipo evaluador no recomendaban hacer lugar a la medida de exclusión, por lo que el despacho era acertado y por eso lo firmó.

En cuanto a la entrega de copias para que ella misma haga la notificación la Dra. Giordanino explica que era una práctica habitual para mayor celeridad, que se vio simplificado con la implementación de programas informáticos evitando así la revictimización, sin embargo era habitual que las denunciantes concurrieran al juzgado a buscar copias de la medida para proceder a la notificación ya que ello les permitía coordinar fecha y hora de la notificación y coordinar turno para retirar dispositivo DAMA.

Culmina su relato adjuntando también copias del legajo 889/17, el acta del servicio social y la resolución que ella suscribió, señalando que es todo lo que debe informar con relación a su participación en los autos de referencia.

USO OFICIAL

XIX) Mediante Decreto Nacional N° 343/2021, que se encuentra agregado a fs. 242, se tuvo por aceptada a partir del 1° de junio de 2021 la renuncia presentada por el doctor Félix Gustavo de Igarzabal al cargo de Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 de la Capital Federal.

XX) Mediante Decreto Nacional N° 223/2020, cuya copia luce a fs. 243, se dio por aceptada a partir del 1° de marzo de 2020, la renuncia presentada por la doctora Silvia Nora Ramond al cargo de Jueza del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 37 de la Capital Federal.

XXI) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación resolvió por votación unánime en el marco de la causa N° 15 caratulada “Doctor Juan José Mahdjoubian s/pedido de enjuiciamiento” remover a Juan

José Mahdjoubian el 03 de agosto del año 2.005 cuyo fallo definitivo luce a fs. 198/241.

XXII) Así la Comisión de Disciplina citó a la Sra. Jueza Celia Elsa Giordanino en los términos del artículo 20 del reglamento aplicable, y la magistrada en fecha 13 de septiembre del 2.022 hizo su descargo en los términos del art. 20 y 21 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

CUESTIONES PRELIMINARES

1°) Es menester establecer que el propósito de este proceso disciplinario “no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo” (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina”, Bs. As., 1971, 26ª edición, pág. 504.).

2°) Las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. La competencia de este órgano constitucional no está orientada a evaluar el acierto o error de mérito de una sentencia, sino que se limita a evaluar las conductas que son pasibles de reproche disciplinario o, eventualmente, destitución del cargo, que son todas aquellas que “perjudiquen el servicio público” o “deshonran al país o a la investidura pública” (conf. Fallos 310:2845).

En otras palabras, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo “logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”, en AAVV, “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando

media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abel9 edo Perrot, 1994, T. III- B, página 369).

3°) Es así que el artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, establece expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, pueden dar lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por su parte, el art. 53 de la Constitución Nacional prevé las causales que constituyen mal desempeño y, como consecuencia, ameritan la remoción de los jueces del Poder Judicial de la Nación, estableciendo el art. 114 de la Carta Magna, dentro de las atribuciones de este Consejo de la Magistratura la de decidir la apertura de dicho procedimiento de remoción cuando los hechos denunciados fueran los previstos en el referido art. 53 (cfr. ley 24.937 y modificatorias).

4°) A la hora de ponderar el mérito del desarrollo del decisorio o de las medidas adoptadas, para juzgar cómo se procedió, es fundamental que el juzgador se ubique en el contexto en el que las decisiones se llevaron a cabo.

5°) Que el objeto central de la presente denuncia radica en determinar las responsabilidades en las que podría resultar el accionar de los distintos magistrados que intervinieron en los procesos judiciales en los que la Sra. Olga del Rosario Díaz resultó ser víctima.

En relación al expediente judicial N° 12095/02 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26, el Dr. Juan José

USO OFICIAL

Mahdjoubian resolvió reservar el expediente el día 15/04/02 (Anexo 3, fs. 51/52). Posteriormente, el día 06/03/17 el Dr. Marcelo Conlazo Zavalia remitió el expediente “ad effectum videndi” a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34 y en fecha 21/04/14 resolvió la inhibitoria de competencia toda vez que le fuera requerida por el Dr. Fernando Mario Caunedo en el marco de la causa N° 17593/2017, sin perjuicio de lo cual se declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

Respecto del expediente N° 6235/2017 caratulado “Palavecino, Luis Rolando S/ coacción” de trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 12, este fue acumulado a la causa N° 17593/2017 en el marco de la cual se dictara la condena de Luis Rolando Palavecino. Sin perjuicio de ello, la magistrada que intervino en dicho expediente hasta su acumulación fue la Dra. Silvia Nora Ramond, cuya renuncia se tuvo por aceptada el día 05/03/2.020.

Resta entonces formular un análisis en relación a las actuaciones caratuladas “Díaz Olga del Rosario c/ Palavecino, Luis Rolando s/denuncia por violencia familiar” registradas bajo el N° 2.235/2017 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 85 a cargo del Dr. Félix de Igarzabal, cuya renuncia se tuvo por aceptada mediante Decreto Nacional N° 343/2021 a partir del 1° de junio de 2021.

Que para adoptar una determinación al respecto, conviene poner de resalto los hechos que deben merituarse a los efectos del eventual reproche que le pueda caber a la Dra. Celia Elsa Giordanino por parte de este cuerpo.

Es así que el fin de las presentes actuaciones es establecer si la magistrada Celia Elsa Giordanino ha incurrido en causal de mal desempeño en la función, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional y del artículo 25 la ley 24.937 y sus modificatorias, o en alguna falta disciplinaria de las previstas en el artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias.

En particular, el objeto del presente se circunscribe al auto que la magistrada suscribió -por ausencia circunstancial- en fecha 02 de febrero del año 2.016 en su carácter de Jueza Nacional en lo Civil.

HECHO Y FORMULACIÓN DEL CARGO

6°) Se le imputa a la Jueza Celia Elsa Giordanino, de forma provisional, haber incurrido en una falta disciplinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 14, apartado A, inciso g), de la ley 24.937 y sus modificatorias por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Ello toda vez que se encuentra prima facie acreditado que el día 02 de febrero del año 2.017, la Jueza Celia Elsa Giordanino en su carácter de jueza nacional en lo civil subrogante suscribió -por ausencia circunstancial- un auto en el marco del registrado bajo el N° 2.235/17 caratulado "Díaz, Olga del Rosario c/ Palavccino, Luis Rolando s/ denuncia por violencia familiar" de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 en el que se dispuso tener presente una audiencia fijada en un acta labrada por la trabajadora social de la dependencia, y ante una petición efectuada por la víctima -de conformidad con lo dispuesto por las leyes 24.417 y 26.485- resolvió disponer respecto del Sr. Luis Rolando Palavecino, que no debía acercarse a menos de 200 metros del lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia en los que se encontrase la Sra. Olga del Rosario Díaz, hasta el día de celebración de la audiencia señalada (06 de febrero de ese mismo año), notificando a la nombrada y haciéndole entrega de dos copias certificadas para que por sí misma proceda a su diligenciamiento, sin disponer ninguna medida de protección ni resolver ninguna de las solicitudes que la señora Díaz realizó ante la Oficina de Violencia Doméstica.

Es decir que como Jueza en lo Civil suscribió una resolución que propiciaba el abordaje judicial fragmentado de la causa civil, sin tener en cuenta los procesos penales que se encontraban en trámite, cuando el conflicto denunciado exigía una atención integral y coordinada, evidenciando no tener en cuenta los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en

USO OFICIAL

especial, la Convención CEDAW y las Recomendaciones N°19 que en julio de 2017 fue complementada y actualizada por Recomendación General N° 35 sobre Violencia contra la Mujer y N° 33 sobre Acceso de las Mujeres a la Justicia del Comité.

En este sentido, no sólo las medidas adoptadas no fueron suficientes para resguardar la integridad psicofísica de la señora Olga del Rosario Díaz, sino que además las medidas dispuestas en el expediente judicial fueron revictimizantes e insuficientes.

7°) El Estado Argentino ha ratificado varios tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, que tras la incorporación del art. 75 inc. 22 en la Constitución Nacional, poseen jerarquía constitucional. En virtud de ello, los Estados deben incorporar en sus ordenamientos jurídicos la normativa establecida en los instrumentos elaborados por los sistemas de Derechos Humanos.

Respecto de los hechos que nos atiene en el presente caso, se destacan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- .

Uno de los principales conceptos y obligaciones que se desprenden de estos instrumentos es el de debida diligencia y debida diligencia reforzada.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos definió la noción de debida diligencia en el caso “Velasquez Rodriguez vs Honduras”, en donde afirmó que una de las obligaciones de los Estados es adoptar medidas vinculadas con la prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer por todos los medios apropiados y sin dilaciones.

Posteriormente se incorporó este deber en el art. 7 de la Convención de Belem do Pará, y en el fallo “Campo Algodonero” se incorpora que la debida diligencia debe ser reforzada. “(...)*los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia*

contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. (...) Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.".

La Convención (…) *Dispone que los Estados partes actúen con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra dentro del hogar o la comunidad y perpetrada por personas individuales, o en la esfera pública y perpetrada por agentes estatales. (…) En consecuencia, el Estado es directamente responsable por la violencia contra la mujer perpetrada por sus agentes. Además, bien puede surgir responsabilidad del Estado cuando el mismo no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia cuando sea perpetrada por personas, y para responder a la misma. (…) Además los Estados partes deben disponer lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno, y para que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, u objeto de la misma, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces.*

USO OFICIAL

Los mecanismos de supervisión del cumplimiento de esas normas comprenden la tramitación de las denuncias individuales en que se aducen violaciones de las principales obligaciones a través del sistema de peticiones ya establecido en el contexto de la Comisión Interamericana. (CIDH, Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párrafos 103 a 105.).

Así, la CEDAW en su artículo 2 establece que "*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*".

En ese orden de ideas la Recomendación General número N° 19 del Comité CEDAW en forma concreta recomienda: "*b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.*"

Por otra parte, el artículo 73 del Código Iberoamericano de Ética establece que "*la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía*".

"*El poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos. Una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes. Cabe señalar que (…) la*

administración de la justicia comprende el poder judicial (todas sus instancias, tribunales y divisiones administrativas), la policía y los servicios de medicina forense, ubicados en zonas urbanas y rurales, con competencia nacional y/o local." (CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párrafo 6).

FALTA DISCIPLINARIA

8°) Desde el punto de vista sancionatorio la conducta de quien ha vulnerado un deber que le es propio, no sólo debe evaluarse en cuanto al resultado sino, y principalmente, a partir de la existencia de aquellas condiciones fácticas que le hubiesen posibilitado un comportamiento distinto.

Esta carencia de un elemento no intencional, no exime a la magistrada de responsabilidad en tanto directora del proceso, pero si autoriza a sancionar ese grado de irresponsabilidad en la órbita disciplinaria administrativa.

De ello debe colegirse que la jueza Giordanino pudo haber actuado con cierta falta de diligencia, atribuible a los factores aquí reseñados.

Por el momento, los fundamentos y las explicaciones vertidas por la Dra. Giordanino a la hora de realizar su descargo no logran desvirtuar la imputación que se le efectúa.

9°) Ello teniendo en cuenta que al momento de formular su descargo en los términos del art. 11 del Reglamento, refiere que la valoración del riesgo volcada en el informe de la OVD era medio, que no se recomendaba hacer lugar a la medida de exclusión, por lo que el despacho era acertado y por eso suscribió el proveído cuestionado.

Agrega en cuanto a la entrega de copias de la medida para su diligenciamiento que se trataba de una práctica habitual para mayor celeridad, que se vio simplificado con la implementación de programas informáticos

USO OFICIAL

evitando así la revictimización, pero que sin embargo era habitual e intenta argumentar que le permitía a las víctimas coordinar de forma más sencilla el otorgamiento de dispositivos.

Sin embargo, es dable formular algunas consideraciones al respecto:

En primer lugar, las recomendaciones formuladas por la OVD no son vinculantes para los magistrados, por lo que la falta de sugerencia de realización de medidas por parte de este organismo no obsta a que las mismas sean dispuestas de oficio por los magistrados teniendo en cuenta la gravedad del caso.

En segundo lugar, la propia magistrada reconoce el carácter revictimizante que implica que la víctima haya tenido que diligenciar el oficio judicial que disponía una medida cautelar para su resguardo, e incluso esboza lo que podría considerarse como una justificación al mencionar que esta práctica resultaba habitual y más útil a las víctimas.

10°) Que en ocasión de formular su descargo en los términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, la Dra. Celia Elsa Giordanino, en primer lugar hace un análisis de los antecedentes del caso, detallando que presentó su descargo en los términos del artículo 11 del Reglamento en tiempo y forma en fecha 09 de agosto de 2.022, en el que expresó sucintamente que si bien en el año 2.007 había sido designada jueza subrogante en el Juzgado del Fuero 85, al momento de suscribir la providencia del 02 de febrero de 2.017 se desempeñaba como jueza subrogante del Juzgado Civil N° 87 y que en ausencia circunstancial del titular, procedió a dicho acto.

También explica detalladamente el relato de los hechos efectuado por la denunciante ante la OVD, lo solicitado por ella, la valoración del riesgo como "MEDIO" y las recomendaciones del equipo interdisciplinario.

Asimismo, da cuenta del acta labrada por el Servicio Social del Juzgado interviniente en el que la denunciante solicitó la citación al denunciado, fijándose entrevista para el 06 de febrero de ese año, la que le fue notificada telefónicamente a Palavecino.

Luego explica la modalidad de trabajo y falta de herramientas tecnológicas en esa época.

A la hora de analizar el objeto de la denuncia y los fundamentos de la imputación, la Dra. Giordanino expone los hechos que le fueron provisionalmente endilgados y en consecuencia formula un descargo con los respectivos cuestionamientos jurisdiccionales y la ausencia de infracción disciplinaria o inconducta.

Pone de manifiesto que no obstante lo remarcado por la Comisión en el apartado “CUESTIONES PRELIMINARES”, entiende que los cuestionamientos a su labor descansan principalmente en desacuerdos de naturaleza jurisdiccional con respecto a la resolución adoptada en fecha 02 de febrero de 2017 ("por ausencia circunstancial" del Magistrado a cargo del Juzgado Civil N" 85) en los autos "DIAZ, Olga del Rosario c/ Palavecino, Luis Rolando s/ Denuncia por violencia familiar" (Expediente N° 2235/2017), aspecto que por lo tanto resulta ajeno a la competencia de este cuerpo.

Resalta que el objeto de este órgano no consiste en determinar si el criterio adoptado por los jueces y juezas resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, puesto que de otro modo se convertiría en un órgano de revisión de los criterios judiciales, es decir en una nueva instancia recursiva.

Menciona que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (conf. CSJN, Fallos 303:741,305:113, 302:102 y 306:1684).

Manifiesta que la tarea de interpretar es la función más alta del

USO OFICIAL

juez y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias. Es por ello que -como es criterio recibido por el Consejo-, debe procurarse evitar que se utilice la sanción disciplinaria o incluso la amenaza de destitución como herramienta para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura. Consentirlo, implicaría un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales, y una violación de lo dispuesto por el artículo 14, inciso b) de la Ley 24.937.

No obstante, también destaca que con las consideraciones que efectúa -ampliando y precisando las ya esgrimidas en el descargo presentado oportunamente con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento-, evidencia que las imputaciones que se le formulan, a la par que injustificadas, no constituyen o configuran infracción, inconducta, negligencia o falta disciplinaria alguna por su parte.

Argumenta que, en primer lugar, ninguna de las consideraciones efectuadas en la resolución, constituyen ni pueden constituir faltas disciplinarias, conductas negligentes o infracciones a los deberes impuestos a los Magistrados, por la Constitución Nacional, Leyes 26485, 24937, entre otras, Decreto-Ley 1285/58 y/o Reglamento para la Justicia Nacional.

Comienza luego a formular la siguiente enumeración:

a) En cuanto a que el dictamen de la OVD no era vinculante, señala que precisamente por ese hecho es que la suscripta dispuso una medida de protección más intensa que las que recomendara dicha Oficina.

En el presente la OVD no recomendó la adopción de las medidas previstas, por ejemplo, en los inciso a.1 (prohibición de acercamiento), a.2 (cese de actos de perturbación), b.2 (exclusión del presunto agresor del hogar común), b.3 (reintegro de la mujer al domicilio), b.4 (retiro de efectos personales) de la Ley 26.485, entre otras, sino que se limitó a sugerir en su dictamen del 2-2/2017 "Orientación, Sugerencias y Derivaciones: -La urgente evaluación del Sr. Palavecino respecto de las conductas de violencia abruptas y sobredimensionadas con que contaría en su historial, a los fines de contar

con herramientas contundentes para determinar los tratamientos y procedimientos adecuados para el caso. -La continuidad del tratamiento psicológico que se encontraría realizando la dicente. -El seguimiento pormenorizado del caso. -Que ambos cuentan con asesoramiento y patrocinio letrado".

Destaca que, en otras denuncias con una situación de riesgo calificada como media o moderada, la OVD si sugería la adopción de medidas restrictivas, como las arriba descriptas, y a modo ilustrativo las acompaña al descargo.

Menciona el acta que da cuenta de la entrevista realizada el mismo 2/2/17 a las 11.45hs por la Licenciada en Trabajo Social, en la que sí sugiere la prohibición de contacto de la Señora Díaz con el denunciado hasta tanto se lleve a cabo la entrevista a la que se citaba a aquél para el día 6/2/17, que fue lo que efectivamente dispuso la magistrada.

Destaca que si bien desde luego que ningún dictamen o informe (de la OVD, de los Ministerios Públicos, de trabajadoras sociales del Juzgado o incluso de peritos) resulta vinculante para el Magistrado, constituye un mandato constitucional, convencional y legal del juez de familia la adopción de sus decisiones con apoyo multidisciplinario o con auxilio de la interdisciplina (conf. arts. 10, inc. 2, ap. a), 29 y 34 Ley 26485 y 706 CCYCN) y en particular, de una oficina tan especializada como la Oficina de Violencia Doméstica (cuya labor es reconocida no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional, y fue replicada en diversas provincias), aspecto que además motivó la creación -tan demandada por los Jueces y Juezas de Familia- de un Cuerpo Interdisciplinario Forense en calidad de auxiliar de los Juzgados Civiles con competencia exclusiva en materia de Familia (conf. Resolución 3224/21 de la CSJN).

En ese sentido señala que la doctrina en la materia, la

USO OFICIAL

especialización del juez y las cualidades personales y aptitudes extrajurídicas que debe poseer no lo eximen de contar con la opinión especializada en el asunto en que se trate porque, se reitera, el juez sigue siendo "de derecho" (de iure), y esa es su principal disciplina o, al menos, la que está llamada a ejercer constitucionalmente. De allí que, en este tipo de procesos, la cooperación multidisciplinaria se erige en un valor fundamental, y es menester que el juez acuda a ella y cuente con la opinión de especialistas en campos como la psicología (en sus distintas ramas y especializaciones), la psicopedagogía, la psiquiatría, el servicio social y la medicina en general, solo por citar algunos ejemplos (GUAHNON, Silvia V., Medidas cautelares y provisionales en procesos de familia, Ediciones La Rocca, 2016, p.74).

Recalca que la Corte Suprema ha sido terminante en este aspecto y dijo en reiteradas ocasiones -muchas, por remisión al dictamen de la Procuración- que si el perito es un intermediario en el conocimiento judicial y si, en los saberes no jurídicos, esa mediación resulta fundamental, es indudable que la opinión profesional coadyuva eminentemente en la configuración regular de las decisiones judiciales. Tanto más en ámbitos en los que la complejidad de los nexos humanos reclama a menudo el apoyo técnico, al punto tal que se ha llegado a decir que el deber tutelar del Poder Judicial no puede desarrollarse sin la concurrencia de personas calificadas, en las disciplinas de la salud, como tampoco sin la investigación de los datos de la realidad que, para su comprensión, requieren de dichos auxiliares. (CSJN, 141912010, *V., M. N. c/S., W. F.", fallos, 3-23:1776 con cita de dictámenes de Fallos, 331:941 [punto VIII]: Fallos, 331:2109 [punto IV] y sus citas).

Añade que en particular, sostuvo la Corte: "La determinación de ese mejor interés del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad"; es que el deber tutelar del Poder Judicial "no puede desarrollarse sin la concurrencia de personas calificadas en las disciplinas de la salud, como tampoco sin la investigación de los datos de la realidad que, para su comprensión, requieren de dichos auxiliares" (CSJN, 25/4/2008, "M. D. H. c/M. B. M. F.". Fallos, 331:94; id., 30/9/2008. "Andino Flores, Leonor c/Hospital

Italiano-Sociedad Italiana de Ber eficenc a", Fallos, 331:2109; íd., 14/9/2010, "V., M. N. c/S., W. F.", Fallos, 333:1776 b)

Dice que el Código Civil y Comercial, en su art. 706, inc. b, receptó expresamente tales lineamientos al disponer que "Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario".

Asimismo, menciona que resultan principios recibidos en materia de procesos de familia la inmediación y la oralidad (conf. art. 706 CCyCN), que se refieren a propiciar el contacto directo y a la comunicación personal del juez con las partes y, en su caso, con los miembros del equipo técnico auxiliar, órganos de prueba, etc., pues se procura que se interiorice adecuadamente, en el conflicto que da origen a su intervención, lo que redunda en la obtención de un resultado más efectivo y acorde con las circunstancias del caso (GUAHNON, Silvia V., Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia, Ediciones La Rocca, 2016, p. 76.), aspecto que en modo alguno supone que no se deban tomar las medidas urgentes correspondientes, como efectivamente lo hizo la suscripta el 2/2/17 en el carácter de la intervención, pero sin perder de vista que frente al contexto denunciado por la Señora Díaz, dictamen de la OVD e informe de la Trabajadora Social, a fin de dar una adecuada respuesta jurisdiccional a la problemática planteada, no resultaba una medida desacertada admitir las entrevistas programadas por la Lic. en Trabajo Social, cumplidas las cuales podían adoptarse las medidas más adecuadas al caso en análisis con los elementos que resultaren de ellas, más allá de que para ese entonces y con posterioridad a la medida del 2/2/2017, ya no se encontraba a cargo del Juzgado en cuestión.

b) Destaca y reitera lo dicho en el descargo, acerca de que tampoco media infracción o conducta negligente alguna, y menos aún que lo señalado al respecto en su descargo hubiese constituido una "justificación" de

USO OFICIAL

la revictimización de la Señora Díaz ni de las víctimas de violencia en general. Explica que tan solo fue una descripción fáctica e irrefutable (pues responde al ejercicio cotidiano de la magistratura por su parte y la de los restantes jueces de familia del fuero) sobre el modo en que se procedía al momento de los hechos que aquí se denuncian (febrero del año 2017) cuando se disponía una medida de protección en favor de una víctima de violencia de género, explicando que esta práctica afortunadamente fue mejorándose con el correr de los años, pero principalmente con la irrupción de la pandemia que impuso las comunicaciones se lleven a cabo vía DEOX (Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Entidades Externas). A la vista de los nuevos acontecimientos y modalidades de cumplir y ejecutar medidas protectorias en la actualidad, ninguna duda le cabe sobre la inconveniencia del procedimiento utilizado en aquél entonces, cuestión que dice, mal podría constituir falta disciplinaria u obrar negligente si, como bien se señala en la citación que se le efectuara, "a la hora de ponderar el mérito del desarrollo del decisorio o de las medidas adoptadas, para juzgar cómo se procedió, es fundamental que el juzgador se ubique en el contexto en el que las decisiones se llevaron a cabo".

Por tal motivo ofrece como prueba el requerimiento aleatorio de cinco expedientes de cada juzgado de familia con resoluciones protectorias dictadas en el mes de febrero de 2017 para analizar el modo en que se ejecutaban tal tipo de decisiones.

Repara que lo que hoy constituyen ya lugares comunes y aceptados sobre las buenas prácticas para la actuación y protección institucional y sobre todo jurisdiccional de mujeres víctimas de violencia, podría no serlo (y muchas de ellas en efecto no lo crean) en el año 2017, así como en el año 2017 no lo eran las prácticas efectuadas 5 años antes, o las adoptadas con anterioridad a la creación de la OVD.

A modo de ejemplo, explica que aun cuando la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) data del año 1979, fue promulgada por nuestro país en el año 1985 por medio de la ley 23.179 y jerarquizada constitucionalmente con la reforma del año 1994, el avance legislativo y

reglamentario en la materia fue progresivo, destacándose, en una enumeración que no pretende ser exhaustiva sino tan sólo descriptiva, las siguientes normas: Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" del año 1994 (aprobada por ley 24.632 en el año 1996, que aún no goza de jerarquía constitucional existiendo numerosos proyectos en tal sentido; ley 26.150 del año 2006 sobre el Programa Nacional de Educación Sexual Integral; ley 26.364 del año 2008 sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas; ley 26.485 del año 2009 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, actualizada por Ley N° 27.501 y Ley N° 27.533 del 2019; Ley 27.499 del año 2011, ley Micaela de Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado; Convenio N° 190 del año 2019 sobre la violencia y el acoso de la Organización Internacional del Trabajo; Decreto N° 721/2020 de Cupe laboral para personas travestis, transexuales y transgénero en el Sector Público Nacional, etc.

En concreto, señala que la entrega a la victima de las copias certificadas con la medida decretada la explicación de ella que siempre se les daba en oportunidad de hacérsele entrega, si bien tampoco constituye una conducta que le pueda ser achacada a titulo personal en el contexto antedicho, menos aún puede considerarse conducta negligente en el contexto indicado, ya que no suponía la violación de ley, reglamento o principio aceptado en aquél entonces, y bueno es aclararlo, tampoco impedía otorgar la protección que se dispensaba con la medida decretada, como surge incluso de las constancias del expediente judicial y como a lo largo de toda su carrera como Magistrada afortunadamente ha ocurrido, sin que hubiese tenido que lamentar víctimas por ello. Se reitera, ello más allá de los instrumentos, instructivos,

USO OFICIAL

herramientas y protocolos que entraron en vigencia con posterioridad a la actuación que aquí se reprocha, pero sin que ello -también se reitera- modificase el hecho de que su actuación en tal contexto fue correcta, y sin que lo dicho suponga justificación alguna ni mucho menos la aprobación en la hora actual de tales prácticas, que afortunadamente se han mejorado y enriquecido con el uso de las nuevas herramientas tecnológicas incorporadas y la creciente concientización en los operadores del sistema sobre la necesidad de la más amplia protección que cabe brindarle a las mujeres víctimas de violencia.

c) En otro orden de ideas, y a la luz de otras consideraciones efectuadas en la Resolución 1/22 del presente legajo, destaca que tampoco resulta exacto que hubiese fijado una audiencia conciliatoria en violación de lo previsto por el último párrafo del artículo 28 de la Ley 26.485, si se repara en que más allá de las posibles interpretaciones que pudieran efectuarse del término "audiencia" consignado en la resolución del 2/2/17, lo alli resuelto (se reitera, única actuación que aquí se juzga) se derivaba de lo expresamente requerido por la Lic. en Trabajo Social del Juzgado (que solicitaba, no la citación a "audiencia", sino a "entrevista", para lo cual incluso ya había entablado comunicación con el presunto agresor) y lo previsto por el artículo 28 de la Ley 26.485, en concordancia además con las sugerencias de la OVD, entrevista que además resultaba una vía idónea a juicio de la suscripta para contar con mejores y resultaba una vía idónea a su juicio para contar con mejores y mayores elementos para disponer las medidas de protección en favor de la víctima, ponderando el contexto de la denuncia, el tiempo que hacía que se encontraba fuera del hogar, escaso o casi nulo contacto entre las partes desde entonces y la existencia en el de otras personas que podían ser potencialmente afectadas por una eventual medida de reintegro e incluso por la conducta del denunciado.

Reitera que en momento alguno tal entrevista supuso o podría suponer violación de la prohibición de celebración de audiencias conciliatorias conjuntas entre la víctima y el presunto agresor, pues en momento alguno esa fue la finalidad, sino la de dar cumplimiento a los informes de la OVD y de la Lic. en Trabajo Social del Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el

artículo 28 de la Ley 26.485.

d) Por otra parte y con respecto a la actuación fragmentada que se imputara al Estado Argentino (reconocida por éste) y que se señala en la citación que se le efectuara, como una falta disciplinaria particular de la jueza, entiende que no se trata de una imputación pasible de ser achacada en forma personal a la suscripta ni siquiera en grado mínimo o parcial y menos aún a título de obrar negligente. Es que, más allá del estado de la causa penal contra el agresor por los hechos sucedidos en el año 2.002 (una de ellas archivada) y de que el abordaje fragmentado no podría, por definición, ser imputable a un solo sujeto de un sistema, lo cierto es que precisamente un análisis integral de la cuestión a decidir frente a la denuncia de la Señora Díaz -aún dentro del estrecho marco cognoscitivo propio y exigible para la adopción de este tipo de medidas protectorias- aconsejaba en el contexto del caso traído a examen la entrevista con el denunciado y la posibilidad de la denunciante de contar con patrocinio letrado. La Dra. Giordanino ha ponderado, sobre todo, el tiempo que hacía que se encontraba fuera de su hogar sin contacto entre ellos y la existencia de otros integrantes mayores de edad y un nietito de un año en él, conforme resultaba de los dichos de la denunciante, sin que ello en modo alguno supusiera -a menos a su criterio- que la denunciante quedara en el ínterin sin protección frente al agresor, sino más bien, por el contrario -se reitera- que con mayores elementos pudiera disponerse de medidas acordes a la problemática denunciada.

Nuevamente destaca que la entrevista citada para dos días hábiles posteriores, el 06/02/2017, tenía tales exclusivos fines y no conciliatorios, máxime que en la resolución no se "fijaba" sino que se tenía presente" la "audiencia" (rectius: "entrevista") requerida por la Lic. en Trabajo Social, lo que se correspondía además con las sugerencias de la OVD, a lo que se adiciona la medida de protección dictada, culminando allí su

USO OFICIAL

intervención "por ausencia circunstancial" del Magistrado titular del Juzgado Civil N° 85.

Es así que considera que la conclusión que se expone en la citación en los términos del art. 20 del Reglamento de la Comisión es inexacta, puesto que en lo que atañe a su conducta y actuación, las medidas adoptadas fueron suficientes para resguardar la integridad psicofísica de la señora Olga del Rosario Díaz, así como también el carácter revictimizante, como se expusiera, no le puede ser achacado a título de falta disciplinaria o conducta negligente, como tampoco puede ser considerada violatoria del artículo 73 del Código Iberoamericano de Ética, en tanto la resolución adoptada no fue ni tardía ni injusta ni ocasionó perjuicio alguno a la luz de lo expuesto.

Concluye que la decisión por ella adoptada en fecha 02/02/2017 en el expediente judicial resultó idónea en las condiciones y circunstancias del caso en concreto referidas en el presente más allá de que, desde luego, pueda a criterio de otro magistrado o de los distinguidos Consejeros resultar perfectible, pero sin que, como bien se señala en la citación, la competencia de este Consejo esté "orientada a evaluar el acierto o error de mérito de una sentencia".

En suma, expresa que los hechos denunciados y demás circunstancias puestas de resalto en la Resolución 1/22 no configuran ninguna de las faltas disciplinarias previstas en el artículo 14, inciso a) ni en algún otro de la ley 24.937 y modificatorias, ni actuar negligente alguno, ni menos aún causal de mal desempeño en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, que puedan poner en duda su conducta personal, no sólo en el caso sino a lo largo de su carrera judicial (primero como empleada y luego como funcionaria y Magistrada), en la que no se registra antecedente alguno por inconducta en tal sentido.

Ofrece finalmente actuaciones judiciales para ser tenidas a la vista en distintos expedientes judiciales iniciados por violencia de género en los que se puede observar la valoración del riesgo que realizara la OVD y las medidas que ella adoptara, sin perjuicio de las recomendaciones y en pos de la protección de las víctimas.

En consecuencia, solicita que se tenga por presentado en tiempo y forma su descargo y se desestime la denuncia en su contra.

11°) Que este segundo descargo, al igual que el que inicialmente formulara la Dra. Giordanino, se circunscribe al expediente en cuestión.

Que sin perjuicio de los argumentos por ella esgrimidos, el objeto del presente proceso, tal como se explicitara a lo largo del mismo, se circunscribe particularmente a aquellos expedientes iniciados en los fueros civil y penal por los hechos en los que resultó víctima la Sra. Olga del Rosario Díaz.

No obstante que se tienen presentes las copias que la magistrada acompaña, las mismas, al igual que la prueba ofrecida, resultan inconducentes, toda vez que analizar el accionar de los magistrados del fuero en expedientes judiciales que son ajenos al presente proceso implica una clara violación de la normativa vigente y del espíritu de este cuerpo, cuya intervención está limitada a cuestiones vinculadas a faltas de eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados.

Que son ajenos a esos supuestos aquellos hechos que no son expresamente denunciados o advertidos por los órganos de contralor.

El accionar o las decisiones que adopten los magistrados en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional que no importen una falta disciplinaria o mal desempeño no son susceptibles de ser analizados azarosamente.

En ese sentido el intento de la Dra. Giordanino de desvirtuar el plexo cargoso arquitectado en autos deviene ineficaz, ya que sin duda las herramientas con las que se cuentan hoy en día son producto de la evolución normativa, jurisprudencial y doctrinaria, sin embargo, ello no resulta eximente de responsabilidad.

Al respecto debe señalarse que en modo alguno puede

USO OFICIAL

compartirse el criterio expresado en sus descargos, en cuanto interpreta que la decisión adoptada y cuestionada en la causa corresponde a una cuestión de índole jurisdiccional.

Lo que se cuestiona en el caso en concreto es la inobservancia de la normativa nacional e internacional vigente en la materia, cuyo incumplimiento no puede en modo alguno justificarse.

Que, en conclusión, más allá de las consideraciones efectuadas por la jueza, su intervención determina la tipificación de esa conducta como una falta de carácter disciplinario.

12°) Que con relación al doctor Félix Gustavo de Igarzabal, como cuestión preliminar corresponde señalar que mediante Decreto Nacional N° 343/2021 se tuvo por aceptada a partir del 1° de junio de 2021 la renuncia por él presentada al cargo de Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 de la Capital Federal.

13°) Que en relación a la doctora Silvia Nora Ramond, como cuestión preliminar corresponde señalar que mediante Decreto Nacional N° 223/2020 se dio por aceptada a partir del 1° de marzo de 2020, la renuncia por ella presentada al cargo de Jueza del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 37 de la Capital Federal.

14°) Que respecto del doctor Juan José Mahdjoubian como cuestión preliminar corresponde señalar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación resolvió remover al nombrado por votación unánime en el marco de la causa N° 15 caratulada “Doctor Juan José Mahdjoubian s/pedido de enjuiciamiento” en fecha 03 de agosto del año 2.005.

15°) Que en razón de lo expuesto en los considerandos 12°, 13° y 14°, las actuaciones de referencia se han tornado abstractas de conformidad con lo establecido en el artículo N° 23, primer párrafo, del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

16°) Que, en consecuencia, en razón de las consideraciones efectuadas, cabe aplicarle a la Dra. Celia Elsa Giordanino, jueza de primera instancia en lo civil la sanción de multa equivalente al 30% de sus haberes (cfr. artículo 22, inciso b), del Reglamento aplicable).

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Aconsejar al plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la aplicación de la sanción de multa equivalente al 30% de sus haberes (cfr. artículo 22, inciso b), del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación) por única vez, respecto de la Dra. Celia Elsa Giordanino, quien actualmente es titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106 por encontrar su conducta inmersa en las faltas disciplinarias de conformidad con lo previsto en el artículo 14, apartado A, inciso g), de la ley 24.937 y sus modificatorias: negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en razón de haber suscrito la resolución de fecha 02 de febrero de 2.017 en el marco del expediente registrado bajo el N° 2.235/17 caratulado "Díaz, Olga del Rosario c/ Palavecino, Luis Rolando s/ denuncia por violencia familiar" de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 constituyendo dicha conducta un claro acto de inobservancia de las normas procesales vigentes y de la normativa internacional en materia de violencia de género, proponiendo que el destino de dicho monto sea destinado a la Sra. Olga del Rosario Díaz en su carácter de víctima y en concepto de reparación, en concordancia con lo resuelto en el acuerdo de solución amistosa, comunicación (CEDAW) N° 127/2018 - "Olga del Rosario Díaz".

II. Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la declaración de actuaciones abstractas respecto de los Dres. Juan José Mahdjoubian, oportunamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 29; Félix Gustavo de Igarzabal, oportunamente a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 85 y de la Dra. Silvia Nora Ramond, oportunamente Jueza subrogante del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No. 12.

USO OFICIAL

III. De forma.

PILATTI VERGARA Maria Ines Patricia Elizabeth

Firmado digitalmente por PILATTI VERGARA Maria Ines Patricia Elizabeth
Fecha: 2022.09.28 15:04:06 -03'00'